

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 153/2002, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MADRID Y SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO

La presente Memoria tiene por objeto llevar a cabo el análisis jurídico y de impacto económico y presupuestario de la propuesta de modificación del artículo 24 del Decreto 153/2002, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado artículo regula el complemento específico por méritos docentes del personal docente investigador contratado por tiempo indefinido de las universidades públicas de Madrid (conocido con el nombre de “quinquenios”).

Se trata de una memoria ejecutiva ya que del proyecto normativo no se derivan impactos apreciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO.

1.1 Fines y Objetivos:

El complemento específico por méritos docentes es un complemento retributivo que consiste en una cantidad anual fija que se solicita cuando se han cumplido al menos cinco años de docencia. Los méritos docentes se justifican utilizando una serie de indicadores (como informes y evaluaciones) establecidos por cada universidad en la convocatoria de evaluación de los méritos docentes. El resultado de la evaluación puede ser positivo o negativo, y el complemento se concede a todos los profesores que obtengan una evaluación positiva.

El alcance de la modificación del Decreto 153/2002 tiene como finalidad sustituir la referencia a “las universidades públicas de la Comunidad” de Madrid por la más genérica de “universidades”, siendo la nueva redacción propuesta la siguiente:

“artículo 24. Complemento específico por méritos docentes.

Los profesores contratados ~~por tiempo indefinido~~ podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario. Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en las universidades ~~públicas de Madrid~~, en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual.”

Esta propuesta trae causa de una denuncia formal recibida por la Comisión de la Unión Europea relativa a un supuesto incumplimiento del Derecho de la UE sobre libre circulación de trabajadores por parte del artículo mencionado y las prácticas de la Comunidad de Madrid acerca de la concesión del componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones de los profesores docentes e investigadores contratados. En una nota aportada por la Comisión Europea a este expediente se explica su punto de vista, que es el siguiente:

La regulación del artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de diciembre, relativo a los méritos docentes del complemento retributivo del Personal Docente Investigador Contratado, llamado “complemento específico por méritos docentes”, más conocido en el ámbito docente universitario como “quinquenios”, supone un obstáculo para la libre circulación de trabajadores ya que el complemento retributivo forma parte del ámbito del empleo y las condiciones de trabajo. El artículo 45 del TFUE se opone a cualquier medida nacional que pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales de la Unión de esta libertad fundamental. **No tener en cuenta los méritos obtenidos en universidades distintas a las públicas de Madrid a efectos de la concesión de este complemento retributivo, afecta a todos los profesores que han enseñado en universidades distintas y sólo sería aceptable si persiguiese alguno de los objetivos legítimos establecidos en el TFUE o estuviese justificado por razones imperiosas de interés general.** La Comisión argumenta que “no están claros los objetivos ni la justificación de la exclusión” en el Decreto. Además, añade que la normativa sobre el régimen retributivo de los PDI funcionarios sí considera computables como mérito para este complemento específico los méritos en cualquier universidad de un Estado Miembro y otras Universidades Públicas como la de Castilla La Mancha sí reconocen estos méritos docentes obtenidos en otras universidades públicas de cualquier Estado Miembro para su propio Personal Docente Investigador Contratado.

La finalidad de la propuesta de modificación del Decreto objeto de análisis es garantizar la libre circulación de los profesores docentes universitarios contratados mediante el reconocimiento de la docencia ejercida en cualquier universidad, pública o

privada, nacional o extranjera, a efectos del cómputo del complemento específico por méritos docentes.

1.2 Alternativas.

Se han valorado otras alternativas a la modificación del artículo 24 del Decreto objeto de análisis, como la valoración por parte de la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores de los criterios actuales que se están aplicando en cada una de las universidades públicas de Madrid con la finalidad de consensuar con las universidades su unificación y así obtener un compromiso de aplicación homogénea por parte de todas ellas, pero razones de seguridad jurídica hacen más eficiente la modificación de la norma en el sentido propuesto para evitar los efectos de la redacción actual, en concreto sus dudas interpretativas que han llevado a una diferente aplicación en las universidades de Madrid. Es por esta razón que no se plantean otras alternativas.

1.3 No inclusión del proyecto de modificación del Decreto en el Plan Normativo de la XII Legislatura.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021 se aprueba el Plan Normativo de la XII Legislatura, que recoge las propuestas formuladas por las consejerías para este período. Esta propuesta no figura en el citado Plan porque responde al requerimiento de la Comisión Europea que tiene lugar con posterioridad, en diciembre de 2021, razón por la que no pudo ser tenida en cuenta en el momento de la aprobación del Plan.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el presente proyecto se adecúa a los principios de buena regulación:

Principio de eficacia: la propuesta está justificada por una razón de interés general, teniendo claramente identificados sus fines, entre los que destacan garantizar la igualdad de requisitos aplicables todos los PDI (funcionarios y contratados) y la posibilidad de que sean valorados los méritos docentes de otras universidades, incluso extranjeras, garantizando así la libre circulación de trabajadores.

La modificación normativa propuesta es respetuosa con el principio de eficiencia ya que garantiza la finalidad perseguida sin apenas impacto en cuanto a cargas administrativas se refiere. Por ello la Memoria es ejecutiva de conformidad con el

artículo 6 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Principio de necesidad y proporcionalidad: Resulta imprescindible para atender la necesidad a cubrir ya que, como se ha expuesto, no hay mejores alternativas para conseguir el objetivo previsto en la propuesta de modificación normativa.

Principio de seguridad jurídica: se lleva a cabo de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, tanto a nivel nacional como de la Unión Europea. Este punto se desarrolla en el apartado II, relativo al análisis jurídico de la propuesta normativa. La modificación propuesta consigue una mayor coherencia con el ordenamiento jurídico aplicable y, por tanto, mayor estabilidad e integración al equiparar el régimen jurídico aplicable a este complemento retributivo a todo el personal docente investigador tanto funcionario como contratado, ya sea este último por tiempo indefinido o de carácter no permanente, dando así cumplimiento en este último aspecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020.

El principio de transparencia en este caso, debe ponerse en relación con el de eficacia y eficiencia. En este momento procesal no se estima necesario el trámite de consulta pública previa ya que esta propuesta se encuentra dentro de la excepción prevista en el apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021, al afectar tan solo a un aspecto parcial de la materia regulada en el Decreto 153/2002, de 12 de diciembre – el régimen jurídico y retributivo del personal investigador docente contratado-, mientras que la modificación propuesta afecta únicamente a uno de los complementos retributivos, el específico por méritos docentes. No obstante, en un momento posterior se llevará a cabo el trámite de audiencia (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), que garantiza la puesta a disposición del proyecto de norma en el portal web correspondiente a los ciudadanos que puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Normativa aplicable.

1.1 Normas básicas.

- Constitución: artículos 27, 81.1 y 149.1.30.
- Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid: artículo 29
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU): artículos 48.1, 55.2, 55.2, 56. b), y 69.

1.2 Normativa del complemento específico por méritos docentes.

1.2.1 Régimen jurídico aplicable al Personal Docente Investigador Contratado.

- LOU (artículo 48, apartados 2 y 6) y sus normas de desarrollo.
- Supletoriamente, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sus normas de desarrollo.
- En los términos establecidos por la LOU y dentro del marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.
- Régimen retributivo: competencia de las Comunidades Autónomas (artículo 55.1 LOU).
- Estatutos de las Universidades y su normativa propia.

1.2.1.1 Regulación de la Comunidad de Madrid:

- Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid y su régimen retributivo (artículo 24).
- Convenio Colectivo Universidades Públicas de Madrid (artículo 24).

1.2.1.2 Jurisprudencia:

- STS, Sala de lo Social 4271/2020, relativa a los “quinquenios” del Personal Docente Investigador Laboral Temporal.
- STS 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

1.2.2 Régimen jurídico aplicable al Personal Docente Investigador Funcionario

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario (modificado por Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre; Real Decreto 74/2000, de 21 de enero y Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre).
- Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de

evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

- Orden de 3 de noviembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario (en todo lo que afecta a la actividad docente (quinquenios). La orden de 2 de diciembre de 1994 (BOE del 3) solo derogó todo lo que afecta al complemento de productividad, es decir, a la actividad investigadora (sexenios).
- Resolución del Consejo de Universidades de 3 de mayo de 1990, por la que se establecen las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el artículo 2º, 3 c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.
- Resolución del Consejo de Universidades de 20 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del profesorado universitario prevista en el artículo 2º, 3 c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, por la que se fija la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos y situaciones administrativas análogas y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación investigadora de los Profesores en las anteriores circunstancias.
- Estatutos de las universidades y su normativa propia.

2. Análisis jurídico.

2.1 Título habilitante:

La competencia para llevar a cabo la modificación del Decreto, corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, según la cual le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

2.2 Encuadre jurídico de la finalidad de la modificación propuesta. Enfoque de la Comisión Europea.

La Comisión Europea, en su Nota Explicativa relativa a la denuncia que afecta a la actual redacción del artículo 24 del Decreto objeto de modificación, argumenta lo siguiente:

- 1.- La normativa sobre el régimen retributivo de los PDI funcionarios sí considera computables como mérito para este complemento específico, los méritos en cualquier universidad pública.
- 2.- Otras universidades públicas como la de Castilla La Mancha sí reconocen estos méritos docentes obtenidos en otras universidades públicas de cualquier Estado miembro para los PDI contratados.

Ambas afirmaciones sirven a la Comisión como argumento de que la limitación del artículo 24 del Decreto 153/2002, en su referencia a las universidades públicas madrileñas es un obstáculo para la libre circulación de trabajadores ya que “la normativa de una región de un Estado miembro que no reconoce los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros a efectos de un elemento de retribución sólo es aceptable si persigue alguno de los objetivos legítimos establecidos en el TFUE o si está justificada por razones imperiosas de interés general. (...) En el Decreto de la Comunidad de Madrid no están claros los objetivos ni la justificación de esta exclusión, y tampoco lo están la justificación o la proporcionalidad de la medida.”

En definitiva, la finalidad que persigue la Comisión es que la Comunidad de Madrid lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su normativa reconozca a efectos de la valoración de los “quinquenios” de los PDI contratados en las universidades públicas madrileñas los períodos de docencia del PDI contratado en universidades públicas de cualquier estado miembro.

Procede ahora examinar el actual régimen jurídico estatal y de la Comunidad de Madrid, relativo a este complemento retributivo y la práctica que se está llevando a cabo de su aplicación tanto en las universidades públicas españolas como en las madrileñas.

2.3 Régimen jurídico aplicable.

El artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid y su régimen retributivo establece lo siguiente:

“Los profesores contratados por tiempo indefinido podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes

del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario.”

Por lo tanto, el régimen aplicable al complemento específico por méritos docentes del PDI contratado de la Comunidad de Madrid, es el propio del PDI funcionario.

Según establece el artículo 69 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Gobierno determinar el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios, así como establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales como la actividad docente e investigadora. En desarrollo de lo dispuesto en esta norma, el artículo 2º, apartado c) del Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto establece que “el profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurran en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.”

Estos criterios se han dictado en las normas enumeradas en el apartado 1.2.2. de esta Memoria. Los criterios generales de evaluación del Consejo de Universidades se han dictado en sucesivas Resoluciones de 26 de septiembre de 1989, 3 de mayo de 1990 y 20 de junio de 1990, y en la Orden de 3 de noviembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario. Estos criterios son los siguientes:

- Resolución de 26 de septiembre de 1989:

La evaluación del profesor se realizará por períodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

- Resolución de 3 de mayo de 1990:

También serán computables, a efectos de los quinquenios, las situaciones de:

- servicios especiales
- comisiones de servicios en centros de Administraciones Públicas
- la situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente.

- Orden de 3 de noviembre de 1989 (derogada en lo relativo a los “sexenios” pero vigente para lo referido a los “quinquenios”). Establece en su parte dispositiva primera 1 establece lo siguiente: “A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador:
 - a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.
 - b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de Personal investigador en España y en el extranjero.
- 2. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.
- 3. A los efectos previstos en la presente Orden, la acreditación de Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.”

El apartado a) de la citada Orden es la única norma estatal que establece los criterios a seguir en cuanto al cómputo de los años de docencia en una universidad o centro de investigación a efectos del devengo de los “quinquenios” y su tenor literal es susceptible de ser interpretado de diferentes formas, por lo que es clarificador analizar someramente la práctica seguida por algunas universidades públicas españolas.

En un análisis comparado de la normativa propia de diferentes universidades públicas españolas aprobadas, con carácter general, por sus Consejos de Gobierno, se observa que no se han seguido criterios homogéneos en todas ellas. Unas valoran el tiempo de docencia en cualquier universidad pública española y el tiempo de investigación en centros de investigación españoles y extranjeros (p.ej. la universidad de Extremadura). Otras, como la universidad de Huelva, valoran los períodos docentes en: a) Cuerpos docentes universitarios y cualquier otra categoría de contratación docente universitaria establecida en la normativa vigente, b) el CSIC u otros organismos públicos de investigación y c) en las Universidades o centros de investigación extranjeros o privados.

La universidad de Castilla La Mancha, mencionada en la Nota explicativa de la Comisión Europea, valora lo siguiente (según el tenor literal del “Procedimiento para la

Evaluación del Complemento Específico por Méritos Docentes” aprobado por la Junta de Gobierno de 5 de julio de 1995):

- Docencia Universitaria en régimen de contratación, interinidad o funcionario de carrera siempre que la categoría a la que perteneciera el profesor correspondiese a un Cuerpo Docente Universitario vigente en las fechas en que lo disfrutó.
- Tiempo con un contrato o nombramiento en algún Centro de Investigación Extranjero acreditado, así como el C.S.I.C. u otro Organismo Público de Investigación.
- Tiempo que se acredite en el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento u Homologados concedidos por este.
- Becarios F.P.I.

Por lo que se refiere a las universidades públicas madrileñas, con fecha 24 de enero de 2022 se ha solicitado desde la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores informe del Rector o persona en quien delegue, explicativo de la normativa propia y criterios aplicables en esa Universidad relativos al cómputo de los méritos docentes a los efectos de este complemento, tanto para el personal docente investigador funcionario como para el personal docente investigador laboral, así como la dotación presupuestaria anual de la universidad para este complemento retributivo.

Las contestaciones recibidas de las seis universidades públicas madrileñas, se resumen en el siguiente cuadro:

UNIVERSIDADES	CRITERIOS	NORMAS DE APLICACIÓN	PRESUPUESTO
UAH	<ul style="list-style-type: none"> • Se utiliza el mismo criterio para PDI funcionarios y PDI contratados. • Se tienen en cuenta los méritos docentes desarrollados en las Univ. Públicas españolas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto • Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	La dotación económica para este complemento económico se recoge en el capítulo 1 (Gastos de personal) del presupuesto anual de esta Universidad.
UAM	<ul style="list-style-type: none"> • Para el PDI funcionario se tiene en cuenta la actividad docente realizada en Univ. Públicas nacionales y de la UE. • Desde el año 2021 se tiene en cuenta este criterio también para el PDI contratado 	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto • Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	La cantidad presupuestada para el componente por méritos de docencia para 2022 es de 7.869.325 euros para todo el PDI funcionario y 2.315.598 euros para el PDI laboral.
UC3M	Tanto para el PDI funcionario como para el PDI contratado <i>“no se hace ninguna restricción con respecto a las universidades donde se haya impartido docencia de cara a acreditar los méritos para la evaluación.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto • Decreto 153/2002, 12 de diciembre • Resolución de 26 de septiembre de 1989 del Consejo de Universidades • II Convenio colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de la CAM 	La cantidad presupuestada para el componente por méritos de docencia para 2022 es de 5.096.827,68 euros

UCM	<ul style="list-style-type: none"> Para PDI funcionario se reconoce la actividad docente realizada en Univ. Públicas (españolas o extranjeras). Para PDI contratado sólo reconoce la actividad docente realizada en las Univ. Públicas de la CAM. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	<p>PDIF: 16.443.675,59 euros PDIL: 3.012.668,89 euros</p>
UPM	<ul style="list-style-type: none"> Para PDI funcionario se reconoce la actividad docente realizada en universidades públicas. Para PDI contratado permanente o temporal sólo reconoce la actividad docente realizada en las Univ. Públicas de la CAM. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre Sentencia 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que confirma y declara la firmeza de la sentencia nº 556/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. 	<p>Cantidad total 11.935.890,10 Distribuido de la siguiente manera: PDI funcionarios: 10.681.402,98 Profesores INEF: 63.908,96 PDI laboral: 1.253.578,16</p>
URJC	<ul style="list-style-type: none"> Tanto para PDI funcionario como para PDI contratado laboral permanente “<i>se reconocen los méritos conseguidos en cualquier Universidad distinta (nacional o extranjera) a las Univ. Públicas de la CAM.</i>” Para PDI contratado no permanente se consideran únicamente los méritos docentes obtenidos en Univ. Públicas de Madrid. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Reglamento de la URJC de 3 de diciembre de 2014 por el que se establece el procedimiento de concesión de quinquenios. 	<p>No se proporciona el dato</p>

Se ha obtenido escasa información de sus páginas web. De ésta se extrae lo siguiente:

- Universidad Autónoma de Madrid: según la “Convocatoria de Evaluación de la Actividad Docente (Quinquenios de Docencia) para el año 2021”, se valora el período docente en universidades públicas españolas y de la Unión Europea, del PDI funcionario, PDI contratado, PDI contratado interino, PDI titular interino, Asociados y Ayudantes.
- A raíz de la Sentencia 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que confirma y declara la firmeza de la sentencia nº 556/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se reconoce al personal laboral temporal el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos términos que el personal docente investigador laboral permanente, se han localizado en la web convocatorias extraordinarias de la UCM, UC3M y URJC, con el objeto de reconocer los “quinquenios” al PDI laboral eventual.

En conclusión, el régimen jurídico aplicable al complemento específico de los PDI contratados en la Comunidad de Madrid, debe ser el mismo que el propio de los PDI funcionarios. Del acervo normativo estatal objeto de análisis en este apartado, no se infiere con claridad si serían computables los períodos de docencia en cualquier universidad pública (nacional o extranjera). Con fecha 24 de enero de 2022 la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores solicita informe a la Secretaría General del Ministerio del Ministerio de Universidades del siguiente tenor literal:

Según dispone el artículo 2º apartado c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los criterios generales de evaluación de este complemento específico por méritos docentes para el PDI funcionario se establecen por acuerdo del Consejo de Universidades. En concreto, la Orden de 3 de noviembre de 1989 en su parte dispositiva primera establece lo siguiente:

“A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador:

- a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.”

Se solicita aclaración sobre el alcance de esta disposición, en concreto, si de su interpretación podrían considerarse computables a efectos de este complemento los períodos de docencia en cualquier universidad (pública o privada), española o extranjera.”

Hasta el día de hoy no se tiene constancia de que se haya recibido contestación a dicha solicitud, y se reiteró con fecha 3 de marzo de 2022.

Respecto el ámbito subjetivo de aplicación de este complemento, parece haber cierta uniformidad en las normas seguidas por las universidades sobre la consideración de que se aplique tanto al PDI funcionario como al PDI contratado. Una reciente resolución de la Secretaría de Estado para Universidades hace extensible su aplicación a los PDI funcionarios interinos, y la STS a la que se ha hecho referencia en este apartado también considera de aplicación los “quinquenios” a los PDI contratados eventuales que cumplan con los requisitos mínimos.

2.4. Normas a las que afecta la propuesta normativa.

La propuesta normativa no implica la derogación de ninguna norma preexistente.

III.- ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La propuesta no altera el orden de distribución de competencias. Según dispone el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollos, y sin perjuicio de las

facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En este caso se trata de una modificación parcial y no esencial del Decreto ya dictado por la Comunidad de Madrid que se promulgó dentro de su propio ámbito competencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48.1, 55.2, 55.2, 56. b), y 69 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

IV.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

La propuesta normativa apenas tiene relevancia en el ámbito económico ya que afecta a un número muy limitado de ciudadanos y se restringe al ámbito del personal docente contratado de las universidades públicas que previamente hayan prestado sus servicios en otra universidad durante, al menos, cinco años.

Por lo que se refiere a su impacto presupuestario, está condicionado sobre todo por los criterios que actualmente se están aplicando en las universidades públicas madrileñas. En efecto, en aquellas universidades que ya se está aplicando un régimen jurídico idéntico a los PDI funcionarios y contratados respetando la valoración del tiempo de docencia ejercido en las universidades públicas españolas y del resto de los países de la Unión Europea) no tendría repercusión presupuestaria alguna. Según el cuadro obtenido a partir de los informes enviados por las seis universidades públicas que se inserta en el apartado II de esta Memoria, únicamente la Universidad Autónoma de Madrid parece cumplir este requisito.

V.-ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La propuesta supone nuevas cargas administrativas para las universidades públicas y para la Comunidad de Madrid que son proporcionadas y necesarias para la finalidad perseguida.

Las universidades deberán de adaptar sus normas internas y sus convocatorias para la percepción del complemento específico por méritos docentes, en el sentido de ampliar su ámbito subjetivo y los criterios de cómputo de los períodos docentes, así como gestionar presupuestariamente estos complementos. No obstante esta carga administrativa no es apreciable ya que estos procedimientos están ya implantados en todas las universidades y sólo precisarían mínimos ajustes.

Los órganos competentes de la Comunidad de Madrid habrán de tramitar los cauces presupuestarios, normativos y de tramitación para garantizar la viabilidad

presupuestaria de la modificación normativa propuesta, de acuerdo con su impacto presupuestario.

Esta propuesta no tiene cargas administrativas para los ciudadanos. El personal docente que quiera participar en los procesos de valoración de quinquenios debe soportar la carga administrativa de presentar su solicitud de acuerdo con los requisitos que establezca cada convocatoria, pero en todo caso también se trata de una carga administrativa necesaria y proporcionada al objetivo. Esta carga administrativa es mínima ya que la modificación solo afecta a las notas sustantivas del reconocimiento del derecho permitiendo tomar en consideración los servicios prestados fuera del ámbito autonómico.

VI.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

- Trámite de consulta pública y trámite de audiencia:

No se estima necesario el trámite de consulta pública previa ya que esta propuesta se encuentra dentro de la excepción prevista en el apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021, al afectar tan solo a un aspecto parcial de la materia regulada en el Decreto 153/2002, de 12 de diciembre – el régimen jurídico y retributivo del personal investigador docente contratado-, mientras que la modificación propuesta afecta únicamente a uno de los complementos retributivos, el específico por méritos docentes. No obstante, en un momento posterior se llevará a cabo el trámite de audiencia (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), que garantiza la puesta a disposición del proyecto de norma en el portal web correspondiente a los ciudadanos que puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos.

- Informes preceptivos que serán solicitados a los órganos competentes en las diferentes fases del procedimiento de tramitación del proyecto normativo:

- a) Informe de calidad normativa emitido por la Oficina de Calidad Normativa según el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- b) Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos (disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid).
- c) Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones.

- d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.2. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

- Informes facultativos:

El proyecto será sometido al informe facultativo del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 11. G) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

VII.-IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

1. Impacto por razón de género.

El impacto por razón de género se debe valorar en los términos del art. 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el art. 26.3.f) de la ley 50/1997, del Gobierno, el cual dispone: se analizarán los resultados que se puedan conseguir desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a partir de los indicadores de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

En este sentido, a expensas del informe preceptivo del órgano competente, el proyecto de modificación del Decreto no tiene impacto por razón de género, ya que se aplica indistintamente a profesores y a profesoras universitarios/as.

2. Impacto por razón de género en materia de familia, infancia y adolescencia.

La necesidad de valorar la repercusión de los proyectos normativos en el ámbito de la infancia y la adolescencia viene previsto en artículo 1, apartado veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se añade un nuevo artículo 22 a la Ley Orgánica 1/1996, de 15

de enero, de Protección Jurídica del Menor. El impacto en la familia debe analizarse como consecuencia de la exigencia de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, a expensas del informe preceptivo del órgano competente, el proyecto de modificación del Decreto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia por afectar a un colectivo muy concreto de profesores de las universidades públicas de Madrid.

3. Impacto por razón de identidad y expresión de género.

De acuerdo con artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, a expensas del informe preceptivo del órgano competente de la Comunidad de Madrid, el proyecto normativo no tiene ningún tipo de impacto diferenciado por razón de Identidad, Expresión de Género e Igualdad Social.

VIII.- EVALUACIÓN EX POST.

Según se indica en el artículo 7.4 e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la evaluación ex post está referida a la evaluación de los resultados de la aplicación de la normativa por parte de consejería promotora de la iniciativa normativa, así como de los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

Una vez publicada la modificación propuesta se evaluarán los resultados de su aplicación en las universidades públicas. Para ello se solicitará de las mismas, con carácter anual, un informe del impacto que la modificación del artículo 24 ha tenido en la valoración del complemento específico por méritos docentes en el personal docente investigador contratado y su comparación con la percepción de dicho complemento en el personal docente investigador funcionario.

Madrid, a fecha de firma

El Director General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores

Fdo. Ricardo Díaz Martín



ANEXO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores. Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	Junio 2022
Título de la norma	Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo		
Tipo de Memoria	Normal		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Complemento específico por méritos docentes del personal docente investigador contratado por tiempo indefinido en las universidades madrileñas (artículo 24)		
Objetivos que se persiguen	Garantizar la aplicación de un mismo régimen jurídico al Personal Docente Investigador Contratado de las universidades públicas madrileñas que al PDI funcionario por lo que se refiere al reconocimiento de los servicios prestados en universidades a efectos de la valoración del complemento específico por méritos docentes		
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">• No se consideran alternativas		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo		
Estructura de la norma	Decreto: Exposición de Motivos y artículo único		
Informes preceptivos y facultativos	<p>- Informes preceptivos que serán solicitados a los órganos competentes en las diferentes fases del procedimiento de tramitación del proyecto normativo:</p> <p>a) Informe de calidad normativa emitido por la Oficina de Calidad Normativa según el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.</p> <p>b) Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos (disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid).</p> <p>c) Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de</p>		



	<p>Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones.</p> <p>d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.2. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p> <p>e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.</p> <p>f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.</p> <p>- Informes facultativos:</p> <p>El proyecto será sometido al informe facultativo del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 11. G) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.</p>	
Trámite de Consulta pública previa	<p>Se exceptúa de este trámite por afectar tan sólo a un aspecto parcial de la materia regulada en Decreto 153/2002, de 12 de diciembre (apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021).</p>	
ANALISIS DE IMPACTOS		
	<ul style="list-style-type: none">Impacto económico y presupuestario.Análisis de cargas administrativasImpactos de carácter social (por razón de género, familia, infancia y adolescencia, identidad y expresión de género).	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Título competencial prevalente: artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por el que le corresponde a esta Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión y artículos 48.1 y 55 (apartados 1 y 2), de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Incorpora nuevas cargas administrativas a los interesados, a las universidades y a la administración autonómica, si bien leves.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma implica	Implica un gasto
	Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid	Si
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<ul style="list-style-type: none">Impacto por razón de género: no supone discriminación alguna.Impacto en materia de infancia o adolescencia: carece de este impacto.Impacto en materia de familia: carece de este impactoImpacto por razón de identidad de género y expresión de género: no se observa.	
OTRAS CONSIDERACIONES		